

# JUSTICIA RESTAURATIVA Y EL DEBIDO PROCESO: DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS PROCESALES

MSc. Michelle Mayorga Agüero

## RESUMEN

Desde hace diez años, en nuestro país se viene implementando la justicia restaurativa en el ámbito penal, ofreciendo una alternativa de resolución del conflicto judicial, más rápida, eficiente y efectiva, centrada en las personas y orientada a la reparación del daño a través del diálogo seguro y respetuoso. Este cambio en la Administración de Justicia motiva el análisis crítico de la normativa vigente y la definición de los estándares procesales para la aplicación de la justicia restaurativa en el marco del debido proceso, como garantía de una justicia pronta, cumplida y reparadora.

**Palabras claves:** justicia restaurativa, derechos fundamentales, garantías procesales, debido proceso.

## ABSTRACT

Restorative Justice has been implemented in the criminal field for ten years in our country, offering a faster, more efficient and effective alternative to resolve judicial conflicts, centered on people and aimed at repairing damage through safe dialogue. and respectful. This change in the administration of justice motivates the critical analysis of current regulations and the definition of procedural standards for the application of Restorative Justice within the framework of due process, as a guarantee of prompt, fulfilled and restorative justice

**Keywords:** restorative justice, fundamental rights, procedural guarantees, due process.

Recibido: 4 de abril de 2022

Aprobado: 4 de mayo de 2022

---

\* Máster en Criminología de la Universidad Estatal a Distancia (UNED); licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica (UCR). Su carrera profesional inicia en el 2009 como fiscal y fiscal coordinadora en la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. Desde el 2018, asumió la coordinación de justicia penal restaurativa en la Oficina Rectora de Justicia Restaurativa del Poder Judicial. Ha participado como persona experta y conferencista a nivel nacional e internacional en temas relacionados con justicia penal restaurativa, justicia juvenil restaurativa y justicia restaurativa. Correo electrónico: [mmayorga@poder-judicial.go.cr](mailto:mmayorga@poder-judicial.go.cr).

## SUMARIO

**Introducción. I. Justicia restaurativa y justicia penal. II. Derechos, deberes y garantías procesales en justicia restaurativa. III. Conclusiones. IV. Referencias.**

## INTRODUCCIÓN

La justicia restaurativa es un concepto amplio y flexible, lo que ha permitido su incorporación en diferentes espacios sociales para resolver diversidad de conflictos comunales, familiares, laborales, educativos con gran éxito. Incluso, este enfoque restaurativo se ha filtrado en el ámbito judicial y ha generado cambios positivos, porque, como lo señala a John Braithwaite: “conlleva transformaciones radicales [...], no es una simple reforma al sistema de justicia criminal, sino una manera de transformar todo el sistema legal, nuestra vida familiar, nuestra conducta en el trabajo, nuestra forma de hacer política”. (Braithwaite, 2003, p. 88).

El procedimiento restaurativo facilita un espacio de diálogo colaborativo y proactivo entre las personas involucradas en un conflicto originado del delito. De esta forma, la víctima, la persona ofensora y la comunidad se convierten en el eje central del proceso penal.

La justicia retributiva responde a las interrogantes: ¿Cuál fue la ley que se infringió? ¿Quién fue la persona autora del hecho delictivo? ¿Qué pena se impondrá al delincuente? Por su parte, la justicia restaurativa se pregunta: ¿Quién ha sido dañado? ¿Cuáles son sus necesidades? ¿Quién tiene la responsabilidad de atender esas necesidades? (Zehr, 2007, p. 27). Con

ello, rompe el paradigma de la justicia tradicional.

En Costa Rica, de manera innovadora, el Poder Judicial incorpora la justicia restaurativa a través de la aplicación de salidas alternas al proceso penal, en casos de criminalidad leve o mediana y según lo previsto en el Código Procesal Penal, promoviendo la participación activa de las partes en la construcción de planes reparadores que se ajustan a sus necesidades y capacidades.

Desde el 2012, la resolución de asuntos penales mediante justicia restaurativa ha mantenido un crecimiento constante, evidenciando el interés de las personas usuarias en solucionar sus conflictos de forma ágil y eficaz. Además genera beneficios a mediano y largo plazo, tales como el aumento de los niveles de cumplimiento de los planes reparadores y de satisfacción de las personas usuarias, la promoción de la paz social, espacios de diálogo e interacción con las comunidades y, en el plano institucional, la reducción de los tiempos de atención y resolución de asuntos judiciales, y la disminución de costos institucionales.

En la última década, esta “nueva forma” de resolver los conflictos penales se consolidó como una alternativa a la justicia tradicional que permite garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las partes, el debido proceso y las demás garantías procesales, y dio paso a una legislación especializada como lo es la Ley N.º 9582, Ley de Justicia Restaurativa en el 2019.

Actualmente, esta ley constituye el marco conceptual y procesal para la implementación de procedimientos restaurativos y establece en su artículo 3, inciso. 1) que la justicia

restaurativa es una “solución progresiva al conflicto en el marco de los derechos humanos, que promueve la restauración de las partes intervinientes y la armonía social”. Pero además señala que su interpretación y aplicación están regidas por una serie de principios rectores y valores propios, así como por los principios generales del derecho penal, del procesal penal y de los instrumentos internacionales aplicables en materia penal.

En el presente trabajo, se pretende realizar un análisis de dicha normativa, así como de los derechos y garantías procesales que deben orientar la aplicación de la justicia restaurativa en nuestro país.

## **I. Justicia restaurativa y justicia penal**

A nivel mundial, la justicia restaurativa se ha expandido en el ámbito penal, de delitos con mayor gravedad e, incluso, se ha constituido como la primera opción disponible que el sistema de justicia penal ofrece para la resolución del conflicto.

Este rol central de la justicia restaurativa dentro del sistema de justicia penal genera muchas preguntas sobre su implementación, y si esta se adecúa a los principios y los objetivos del sistema de justicia tradicional, así como su compatibilidad con el debido proceso.

La expansión de la justicia restaurativa y el constante debate sobre su ajuste a la normativa nacional e internacional en materia penal, hace evidente la necesidad de establecer estándares con el fin de garantizar un justo proceso para todas las partes involucradas.

Ejemplo de ello es que en los procesos restaurativos en materia penal, las partes participan voluntariamente, pero una vez alcanzados, los acuerdos imponen obligaciones que deben ser cumplidas por la persona ofensora y en caso de incumplimiento, el caso vuelve a la vía ordinaria, situación impone la necesidad de establecer salvaguardas, tanto para la víctima como para la persona ofensora.

El punto de reflexión es si las especificidades de los procesos restaurativos deben primar sobre los estándares del proceso penal general, coexistir, o si el esquema penal tradicional hace imposible que la justicia restaurativa pueda lograr sus objetivos.

Las garantías legales de la justicia penal tradicional no pueden ser suprimidas o simplemente trasplantadas a los procesos restaurativos, ya que la justicia restaurativa parte de una concepción de sociedad diferente, participativa y responsable. Pero sin duda, estas garantías pueden y deben fortalecerse en la práctica restaurativa.

Debe tenerse claro que el debido proceso en materia penal no se limita a la existencia de un proceso tramitado de acuerdo con ciertas formalidades. Requiere del concurso de principios como el derecho a defensa, la culpabilidad, la responsabilidad, la proporcionalidad, la solución del conflicto y la restauración de la armonía social para darle un carácter de seguridad y justicia al proceso judicial.

El debido proceso permite garantizar a las partes procesales la vigencia y el respeto de sus derechos fundamentales.

En este sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante su icónica resolución n.º 01739-1992: “[...]”

El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia”.

Para el órgano constitucional, el debido proceso es una garantía de derechos y principios “frente al silencio, al error o a la arbitrariedad, y no sólo de parte de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador”, y está integrado de la siguiente manera:

- a. Derecho general a la justicia.
- b. Derecho general a la legalidad.
- c. Derecho al juez regular o juez natural.
- d. Derechos de audiencia y defensa.
- e. Principio de inocencia.
- f. Principio de *in dubio pro reo*.
- g. Derecho al procedimiento.
- h. Derecho a una sentencia justa.
- i. Principio de doble instancia.
- j. Derecho a la eficacia formal de la sentencia (cosa juzgada).
- k. Derecho a la eficacia material de la sentencia.

Por su parte, la Ley de Justicia Restaurativa, como una normativa especializada, se nutre de una serie de principios rectores y orientadores de los procedimientos restaurativos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 4 y son los siguientes:

- a. Accesibilidad.
- b. Alto apoyo y alto control.
- c. Confidencialidad y privacidad.
- d. Inserción social.
- e. Justicia pronta y cumplida.

- f. No contencioso.
- g. Respeto a los derechos y las garantías procesales.
- h. Reconocimiento y reparación del daño causado por el hecho delictivo.
- i. Responsabilidad activa.
- j. Supletoriedad.
- k. Oralidad.
- l- Voluntariedad.

Adicionalmente, estos principios restaurativos se integran a los principios generales del derecho penal, derecho procesal, la Constitución Política, las convenciones internacionales y demás instrumentos internacionales suscritos y aprobados por el Estado costarricense.

A partir de este marco normativo, se analizará cada uno de estos principios para determinar cómo interactúan en la práctica judicial y, si efectivamente, son estándares del modelo de justicia restaurativa costarricense.

## II. Derechos, deberes y garantías procesales en justicia restaurativa

Mediante su voto n.º 01739-1992, la Sala Constitucional instituyó que todo proceso penal debía enmarcarse en el “derecho general a la justicia” y en el “derecho general a la legalidad”, teniéndolos como base fundamental de la Administración de Justicia en un Estado democrático de derecho.

De esta manera, su ausencia o irrespeto implica necesariamente la ausencia o violación del derecho al debido proceso. Esta postura no solo es un antecedente jurisprudencial clave para las personas que operan en materia penal, sino también mantiene su vigencia, por lo que se considera aplicable al procedimiento restaurativo como se mostrará en adelante.

El DERECHO GENERAL A LA JUSTICIA exige la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, eficiente y efectivo que permita a las personas a recurrir a los tribunales para resolver el conflicto surgido del delito; es decir, un acceso garantizado a esa justicia, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

La Sala indica que es la más importante manifestación del derecho de petición, consagrado en los artículos 27 y 41 de la Constitución Política y constituye la garantía de una justicia pronta y cumplida; pero además del derecho y principio de igualdad que recogen el artículo 33 constitucional y diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1.1 y 24, la cual lo reconoce como derecho fundamental.

En consonancia con esta protección de rango constitucional, la Ley de Justicia Restaurativa establece tres principios claros:

El primero de ellos, ACCESIBILIDAD, entendida como el deber de las personas funcionarias judiciales de promover -y aplicar- las estrategias necesarias para asegurar el acceso de las partes a la justicia restaurativa, considerando sus condiciones personales, sociales, económicas y de diversidad cultural.

El segundo, JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA, establece que todos los procedimientos de justicia restaurativa serán atendidos y gestionados con criterios de rapidez, eficiencia, eficacia y simplificación de trámites para asegurar el acceso de las partes intervinientes a una justicia pronta, cumplida, restauradora y de calidad.

Y el tercero, RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL HECHO DELICTIVO, parte de que, en todo procedimiento restaurativo, la persona ofensora deberá asumir una actitud activa en el reconocimiento del daño causado a la víctima y la comunidad por el hecho delictivo, a fin de procurar la restauración. Esta normativa centra el procedimiento legal en la atención de las necesidades de las víctimas y la comunidad en cuanto a la reparación del daño causado por el delito, en equilibrio con las condiciones personales, sociales y económicas de la persona ofensora, a fin de lograr la restauración integral de las partes involucradas.

Respecto al DERECHO GENERAL A LA LEGALIDAD o PRINCIPIO DE LEGALIDAD, la Sala Constitucional lo define como:

*[...] la vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado ; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campos es casi*

*absoluto. (Sala Constitucional, resolución n. ° 01739-1992).*

El principio general de legalidad está consagrado en el artículo 11 de la Carta Magna y permea todo el ordenamiento jurídico y, en materia penal, exige la eficacia, material y formal del proceso, al punto de que las violaciones a la mera legalidad se convierten, por virtud del principio, automáticamente en violaciones al debido proceso, por ende, en una transgresión de rango constitucional.

De forma coherente, la Ley de Justicia Restaurativa establece como principio rector el RESPETO A LOS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS PROCESALES, el cual se extiende a todas las etapas del abordaje restaurativo e impone a las personas que laboran en justicia restaurativa el respeto a los derechos fundamentales de las partes, el debido proceso y las demás garantías procesales vigentes en el marco de la Constitución Política, las leyes y los instrumentos internacionales.

Asimismo, esta norma contempla la SUPLETORIEDAD en los procedimientos restaurativos; consecuentemente, la aplicación de las normas del procedimiento ordinario, en cuanto sean compatibles y a falta de una regla específica, tratándose de una legislación especial.

Con respecto al DERECHO AL JUEZ REGULAR, también conocido en doctrina como “derecho al juez natural”, responde a lo dispuesto en el artículo 35 de nuestra Constitución y pretende la exclusividad y la universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial.

Sobre el particular, el doctor Javier Llobet Rodríguez señala que el principio de juez natural es una consecuencia del principio de juez imparcial y tiende a “garantizar la imparcialidad del juzgamiento, ello a través de reglas objetivas de designación de los jueces que deben conocer de un asunto, evitando las manipulaciones que se podrían dar al respecto”. (Llobet, 1998. p.49).

Esta designación es realizada por ley de acuerdo con criterios de materia, gravedad o cuantía, territorio y grado. Tanto la jurisdicción -general o por materia- como la competencia son parte del debido proceso y constituyen una garantía para quienes recurren a los tribunales para resolver sus conflictos.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley de Justicia Restaurativa establece que la implementación del procedimiento restaurativo en el Poder Judicial será realizada por personas juzgadoras que se integrarán en cada jurisdicción según la competencia, territorio y etapa procesal. Además, les otorga competencia a las personas juzgadoras del Centro de Conciliaciones del Poder Judicial para conocer los procesos y resolverlos mediante la justicia restaurativa.

En este punto, resulta relevante destacar que además de la condición de “juez natural”, la normativa restaurativa le asigna una característica esencial a la persona juzgadora y en su rol como “persona facilitadora” del procedimiento restaurativo, es decir:

*(la) persona juzgadora que planifica y guía, de manera imparcial, la reunión restaurativa y cualquier otra práctica restaurativa y es quien colabora en el proceso comunicacional entre las partes intervinientes, a*

*fin de que se desarrolle la reunión restaurativa, se construya de forma conjunta el acuerdo restaurativo que será sometido a la autoridad jurisdiccional para su respectiva homologación. (Ley de Justicia Restaurativa, artículo 3, inciso ñ).*

De esta forma, toda persona juzgadora con autoridad jurisdiccional y competencia para conocer asuntos penales, en cualquier etapa de proceso, podrá aplicar la metodología restaurativa conforme a los criterios establecidos en el artículo 14 de la ley restaurativa.

Siguiendo con el estudio de la mencionada resolución constitucional, tenemos el DERECHO DE DEFENSA y AUDIENCIA, consagrados en el artículo 39 de la Constitución, y se desarrollan, además, extensamente en el Código Procesal Penal y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este último en su párrafo 1, para todo proceso, y del 2 al 5 específicamente para el proceso penal. El derecho general de defensa implica:

El **principio de intimación**, es decir, el derecho de toda persona imputada a ser instruida de cargos: puesto en conocimiento de forma precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales. Es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, especialmente de la persona juzgadora, instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales a toda persona sometida al proceso penal y garantizarle defensa técnica.

El **principio de imputación** es deber del Ministerio Público y, después, de la persona juzgadora, describir detallada, precisa y claramente los hechos que se le atribuyen

a la persona imputada, hacer una clara calificación legal del hecho y señalar los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva que le permita ejercer su defensa.

El **derecho de audiencia** consiste en el derecho de la persona imputada y su defensa técnica de intervenir en el proceso, hacerse oír por la persona juzgadora, traer toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de las partes contrarias y combatir las pruebas de cargo.

El **derecho de defensa** es el derecho de contar con asistencia y defensa técnica letrada, ya sea de su confianza o por designación de defensa pública. Contempla el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensa técnica; la concesión del tiempo y medios para preparar la defensa; el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatir las; el derecho a un proceso público, salvo excepciones de ley; y el derecho a no ser obligado(a) a declarar contra sí mismo(a) ni contra sus parientes inmediatos(as).

Como se desprende de lo expuesto, el derecho de defensa no solo es formal, sino también material, es decir, puede ser ejercido de hecho, plena y eficazmente, aspecto de singular importancia dentro del procedimiento restaurativo.

En esta línea, en su artículo 11, la Ley de Justicia Restaurativa detalla puntualmente los derechos y deberes de la persona ofensora usuaria de justicia restaurativa, los cuales materializan el derecho de defensa en todas sus expresiones, ya que garantizan:

- a. Un trato digno y respetuoso de sus derechos fundamentales.

- b. Una atención integral que procura promover su inserción social.
- c. Una solvencia probatoria respecto a los hechos que se le atribuyen.
- d. Una asesoría legal adecuada, oportuna, accesible, ya sea a través de una defensa técnica de su confianza o por el servicio de defensa pública
- e. Un acceso a toda la información que consta sobre los hechos denunciados, leyes aplicables y obligaciones generadas en el procedimiento restaurativo.
- f. La confidencialidad, privacidad y secreto profesional de todos los aspectos relacionados al procedimiento restaurativo y la garantía de que esta información no podrá ser utilizada en ningún proceso judicial ni considerarse una confesión para fines procesales.

Es importante señalar que estos derechos y deberes no solo responden a la protección constitucional ya analizada, sino que además se sustenta en principios restaurativos como la VOLUNTARIEDAD, entendida como una participación libre y voluntaria en el procedimiento restaurativo, por lo que tanto la persona ofensora como la víctima podrán retirarse del proceso hasta antes de la judicialización de los acuerdos.

Sobre este tema, en su párrafo 13, los principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas explican que la víctima y la persona ofensora deben contar con una asesoría legal en lo referido a su participación en un programa restaurativo.

Así, antes de acceder a participar en uno de estos procesos, las partes deben estar plenamente informadas de sus derechos, de la

naturaleza del proceso y de las consecuencias que pueden acarrear sus decisiones, elemento indispensable para la participación voluntaria de las partes en el procedimiento restaurativo. Por otra parte, el RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL HECHO DELICTIVO son manifestaciones de esa voluntariedad y parte del proceso auto reflexivo que la persona ofensora debe asumir frente al daño causado a la víctima y la comunidad por el hecho delictivo, a fin de procurar la restauración.

La RESPONSABILIDAD ACTIVA de la persona ofensora debe atender las necesidades de las víctimas y la comunidad en cuanto a la reparación del daño causado por el delito, en equilibrio con sus propias condiciones personales, sociales y económicas, mediante un plan reparador ajustado a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y viabilidad. Pero, además, esta responsabilidad activa le demanda cumplir con las obligaciones adquiridas durante la reunión restaurativa y atender puntualmente todos los llamamientos judiciales durante la vigencia del plan reparador.

Asimismo, es necesario mencionar que el modelo restaurativo se enfoca en la INSERCIÓN SOCIAL de la persona ofensora, generando en ella, capacidades para restituir el daño causado y promover un proyecto de vida alejado del delito. Por esta razón, desde el abordaje interdisciplinario, se orienta y acompaña a la persona ofensora para que pueda asumir la reparación de los daños a la víctima y la comunidad, identificando la relación entre los hechos y las causas o los detonantes del delito y logre integrarse socialmente.

Otro aspecto de interés es la ORALIDAD del procedimiento de justicia restaurativa,



la cual facilita el ejercicio de la defensa material y técnica. Pero además les garantiza a las partes intervinientes en condición de vulnerabilidad y de diversidad cultural que podrán contar con una persona intérprete en todo el procedimiento restaurativo.

Adicionalmente, la norma restaurativa dispone que los procedimientos de justicia restaurativa son de carácter NO CONTENCIOSO, de forma que, en caso de que exista desacuerdo sobre los daños causados, la responsabilidad de la persona ofensora, las pruebas del caso, los criterios psicosociales y las condiciones el plan reparador, se finalizará el procedimiento restaurativo y se continuará el trámite ordinario, y las partes mantendrán sus derechos y garantías procesales.

Continuando con el análisis de la jurisprudencia y estrechamente relacionado con el derecho de defensa, se tiene el PRINCIPIO DE LA INOCENCIA que, al igual que el primero, se deriva del artículo 39 de la Constitución, y exige la necesaria demostración de culpabilidad.

Sin embargo, como se indicó líneas atrás, la Ley de Justicia Restaurativa en ninguna forma amenaza este principio; por el contrario, lo protege expresamente al instaurar como principios rectores la CONFIDENCIALIDAD y la PRIVACIDAD de las actuaciones que se realicen en los procedimientos de justicia restaurativa.

Estos principios de confidencialidad y privacidad constituyen una garantía expresa para las personas usuarias de justicia restaurativa de que la información que brinden o las manifestaciones que realicen no serán públicas para personas terceras y, bajo ninguna circunstancia, podrán ser divulgadas.

Además, establece para quienes accedan a información de las actuaciones restaurativas, la obligación de guardar secreto y no utilizar esta información para otros fines procesales, si el caso debe ser devuelto a la vía ordinaria.

En consecuencia, toda la información que se conozca en los procedimientos restaurativos no podrá ser utilizada en la justicia ordinaria ni en ninguna otra instancia, y tampoco podrá ser divulgada por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

En relación con el PRINCIPIO DE *IN DUBIO PRO REO*, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la culpabilidad de la persona imputada debe superar cualquier duda razonable.

Por ello, el artículo 15 de la Ley de Justicia Restaurativa exige como requisitos de admisibilidad para el procedimiento de la justicia penal restaurativa que la causa cuente con suficientes elementos probatorios que respalden la probabilidad de la comisión de los hechos investigados sobre la persona imputada, para aplicar una salida alterna antes de juicio. Pero además prevé que, cuando en la causa se cumplan los presupuestos establecidos en la normativa penal, procesal para aplicar el procedimiento especial abreviado o realizar el debate en dos fases, se cuente con prueba suficiente para derribar en estado de inocencia de la persona ofensora.

Sobre los DERECHOS AL PROCEDIMIENTO, la Sala Constitucional ha señalado que el debido proceso implica el derecho al debido proceso “legal” y cualquier violación grave del procedimiento, aun meramente legal -no constitucional *per se*-, equivale a la lesión de los derechos fundamentales de las partes.

La sentencia constitucional en examen igualmente hace mención al DERECHO A UNA SENTENCIA JUSTA, referido a una sentencia que respete los principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia, supuesto que en justicia restaurativa obliga a la personas juzgadas que intervienen en el procedimiento abreviado restaurativo o en la fijación de la pena mediante justicia restaurativa a emitir un sentencia debidamente fundamentada, basada en la normativa vigente, congruente con los hechos acusados y las pruebas recibidas en el proceso presentadas y que no produzca indefensión.

Sumado a lo anterior, el PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA ha sido desarrollado jurisprudencialmente y consagra el derecho de la persona imputada a impugnar una sentencia condenatoria ante un tribunal superior.

Por su parte, la EFICACIA FORMAL Y MATERIAL DE LA SENTENCIA (COSA JUZGADA) o principio universal de la cosa juzgada se vincula al denominado de *non bis in idem*, consagrado a texto expreso en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

En este punto, se debe indicar que el procedimiento restaurativo contempla la judicialización de los acuerdos restaurativos mediante los institutos procesales de la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral del daño o la pena alternativa, previo cumplimiento de los requerimientos de la normativa penal y procesal vigente y, por ende, tendrán el mismo efecto procesal. El ejemplo más claro es la extinción de la acción penal, una

vez cumplidos los acuerdos restaurativos judicializados como salida alterna.

Queda claro que el modelo de justicia restaurativa costarricense se ajusta a los principios y normas del debido proceso, mediante la participación activa y responsable de las partes directamente involucradas en el conflicto judicial y gracias al acompañamiento de un equipo interdisciplinario que garantiza el respeto a sus derechos fundamentales y garantías procesales, bajo el PRINCIPIO DE ALTO APOYO Y ALTO CONTROL, único del procedimiento restaurativo.

Este principio rector se basa en un alto apoyo para las partes que implica el acompañamiento a la víctima con asesoría legal y acceso a una atención integral durante todas las etapas del proceso, y para la persona ofensora es un acompañamiento en el reconocimiento de la responsabilidad activa, para el cumplimiento del plan reparador conforme a sus condiciones personales, sociales y económicas. Pero también se basa en el alto control, entendido como el seguimiento, la modificación y la verificación de todas las obligaciones contraídas en el procedimiento restaurativo por la persona ofensora en aras de reparar el daño causado a la víctima y la comunidad por el hecho delictivo y restaurar la armonía social.

Al mismo tiempo, la Ley de Justicia Restaurativa protege los derechos fundamentales y las garantías procesales de la víctima, reconociéndole como parte esencial del proceso y ampliación su protección legal. Verbigracia, el artículo 9 le garantiza un trato digno y cuidadoso de sus derechos fundamentales, la procura de reducir o evitar su revictimización y su derecho a la reparación efectiva el daño mediante el procedimiento restaurativo.

Igualmente, esta normativa le da el derecho de contar con asesoría profesional jurídica, social y psicológica de su confianza, a recibir atención especializada por parte de la Unidad de Justicia Restaurativa de la Oficina de Atención a Víctima del Delito del Ministerio Público, incluso a ser apoyada por organizaciones de la sociedad civil que integren la Red de Atención de las Víctimas, a fin de apoyar los procesos de integración social y familiar, la restauración, la rehabilitación y la recuperación.

La víctima en justicia restaurativa tiene el derecho a participar activa y voluntariamente en el procedimiento restaurativo, a tener la seguridad de que toda la información que brinde o las manifestaciones que realice serán resguardadas bajo los principios de confidencialidad, la privacidad y el secreto profesional que rigen la justicia restaurativa. También la víctima tendrá derecho a conocer toda la información sobre el procedimiento restaurativo, el seguimiento del acuerdo restaurativo, el cumplimiento o incumplimiento de la medida alterna, así como de la finalización del proceso penal

Por último, la Ley de Justicia Restaurativa contiene una serie de valores restaurativos que, junto a los principios rectores, orientan el procedimiento restaurativo y permiten que las partes involucradas en el conflicto penal ejerzan sus derechos y garantías procesales.

Estos valores son los siguientes:

- a. **Comunicación:** promueve el encuentro entre las partes afectadas por el conflicto delictivo a través del diálogo respetuoso y comprensivo, para la búsqueda conjunta de las soluciones.
- b. **Colaboración:** promueve el alto apoyo y el trabajo conjunto para lograr la restauración del daño causado.
- c. **Excelencia:** promueve un servicio público en la Administración de Justicia basado en un compromiso ético accesible, rápido, eficiente, personalizado y humanista.
- d. **Honestidad:** promueve el diálogo transparente y asertivo en la búsqueda de la solución integral del conflicto social causado por el hecho delictivo.
- e. **Humanismo:** promueve, a partir del enfoque de derechos, la atención de cada persona involucrada en el conflicto generado por el hecho delictivo, mediante un trato equitativo e integral, considerando las necesidades y las condiciones personales, sociales y económicas.
- f. **Inclusión:** promueve la integración social y comunitaria de las personas involucradas, respetando sus valores, origen, salud, edad, género y las condiciones personales, sociales y económicas, asimismo, un acercamiento y participación de la comunidad en la Administración de Justicia costarricense.
- g. **Solidaridad:** promueve la colaboración entre las partes, la comunidad y las instituciones para conseguir la resolución del conflicto social generado por el delito, la restauración del daño causado a la víctima y la comunidad, y la inserción social de la persona ofensora.

- h. Respeto:** promueve el reconocimiento mutuo, la apreciación, la atención y la consideración de los demás, y el apego a las normas establecidas en la justicia restaurativa.
- i. Responsabilidad:** promueve con alto control y alto apoyo el cumplimiento de los acuerdos y los compromisos adquiridos.
- j. Transparencia:** promueve el acceso a los datos públicos, el involucramiento de la ciudadanía y de todos los agentes sociales que participan activamente en la justicia restaurativa.
- k. Tolerancia:** impulsa que en los abordajes restaurativos haya disposición para aceptar y respetar las opiniones, las creencias y los sentimientos de las demás personas, especialmente cuando sean distintos de la propia.
- l. Paz:** promueve el diálogo, la armonía, la tranquilidad y la no violencia entre las partes involucradas, a fin de restaurar el daño social ocasionado por el hecho delictivo.

Los principios y valores restaurativos conllevan un conocimiento profundo del debido proceso y del respeto a los derechos y garantías de las partes en el marco normativo penal, procesal penal y restaurativo.

Estos principios y valores orientan a los equipos interdisciplinarios de justicia restaurativa en el ejercicio del rol que la ley les asigna, exigiendo una sensibilidad hacia la víctima y la persona ofensora, mucho mayor que la requerida en el proceso penal tradicional y centran el procedimiento

restaurativo en la resolución integral del conflicto penal, la participación activa de las partes, la restauración de los daños a la víctima, la inserción social de la persona ofensora y la promoción de la paz social.

### III. Conclusiones

Los procedimientos de la justicia restaurativa no solo respetan, sino también potencializan los derechos fundamentales y las garantías procesales de las partes.

En primer término, entienden el delito como un conflicto entre víctima, persona ofensora y comunidad, y no como un conflicto entre la persona ofensora y Estado. De esta forma, la persona ofensora no tiene que defenderse de la persecución penal, sino que se le brinda la posibilidad de hablar y reflexionar sobre los efectos del delito cometido, las personas afectadas por este y sus necesidades para la construcción de una solución integral y satisfactoria para todas las personas involucradas en el proceso penal.

En segundo lugar, los procesos restaurativos no son un proceso de investigación de los hechos ni pretenden establecer si estos ocurrieron o no, como lo pretende la justicia penal tradicional. En cambio, la justicia restaurativa se centra en el reconocimiento del daño causado a la víctima y a la comunidad, su reparación y la inserción de la persona ofensora.

En tercer lugar, con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Restaurativa, los procedimientos restaurativos forman parte del sistema de justicia penal moderno y constituyen un escenario donde las partes participan de manera voluntaria y responsablemente en la resolución del

conflicto judicial, sin que exista vulneración al debido proceso.

Al finalizar este trabajo, queda claro que el modelo de justicia restaurativa costarricense cumple con todos los estándares procesales tradicionales; pero también contempla nuevos estándares basados en los principios y los valores restaurativos, ampliando y fortaleciendo la protección de los derechos, deberes y garantías procesales de quienes eligen el procedimiento restaurativo para resolver su conflicto penal y alcanzar el fin último de justicia pronta, cumplida y reparadora.

#### IV. Referencias

##### Instrumento internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. (1969). Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32) del 7 al 22 de noviembre de 1969. Recuperada de: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948. Recuperada de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=TC)

Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal (2002), adoptados por la Asamblea General en su resolución 2002/12 del Consejo

Económico y Social de Naciones Unidas del 24 de julio de 2002. Recuperados de: [https://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_1080\\_1.pdf](https://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_1080_1.pdf)

##### Legislación

Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949). Asamblea Legislativa. San José, Costa Rica. Recuperada de: [https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871)

Ley N.º 4573, Código Penal. (1970). Asamblea Legislativa. San José, Costa Rica. Recuperada de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=5321&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=5321&strTipM=TC)

Ley N.º 7594, Código Procesal Penal. (1996). Asamblea Legislativa. San José, Costa Rica. Recuperada de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC)

Ley N.º 9582, Ley de Justicia Restaurativa. (2018). Asamblea Legislativa. San José, Costa Rica. Recuperada de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86883&nValor3=112945&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86883&nValor3=112945&strTipM=TC)  
Jurisprudencia

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1992). Resolución número 1739-1992 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos. San José, Costa Rica. Poder

Judicial. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83512>

### **Doctrina**

Braithwaite, John. (2003). Restorative Justice and a better future. (1° Edición). A Restorative Justice Reader Texts, sources, context. Devon, Inglaterra: Willan Publishing.

Llobet, Javier. (2009). Código Procesal Penal comentado. (4° Edición), San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Zehr, Howard. (2007). El pequeño libro de la justicia restaurativa. Estados Unidos de América: Good Books, Intercourse.